

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Once (2011)

Referencia : 110013104056-2011-00018
Procesado : **LUIS BERMEJO ARAUJO**
Alias "EL MEDICO"
Conductas punibles : Homicidio Agravado en concurso homogéneo
Procedencia : Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH Barranquilla
Occisos : **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES**
JOSE RAFAEL FONSECA MORALES
JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia en la actuación adelantada contra **LUIS BERMEJO ARAUJO** alias "**EL MEDICO**", de conformidad con el cargo aceptado de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, en la humanidad de los tres hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, miembros del sindicato **SINTRAGRÍCOLA**.

2. HECHOS.-

El martes 2 de Septiembre de 2003, en el municipio Ponedera, Departamento de Atlántico, desaparecieron los hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**. Sus cuerpos descuartizados y cubiertos de cal, fueron hallados en una fosa común, al día siguiente, en predios de la Finca La Montaña, del corregimiento de Puerto Giraldo, de ese municipio.

Los hermanos habían sido abordados en un paraje rural del municipio Ponedera, por cuatro personas armadas que se desplazaban en un vehículo, los cuales hacían parte del Bloque Norte "José Pablo Díaz" de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por estos mismos hechos, fueron condenados como coautores de los Homicidios Agravados en concurso homogéneo, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias Antonio, entonces comandante del bloque norte, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR alias LUIS, miembro de la comisión sur oriente, LINO ANTONIO TORREGROZA CONTRERAS alias JHONATAN o CHIVOLO, integrante de la misma organización criminal y JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO alias El calvo, igualmente miembro de las AUC, frente José Pablo Díaz.

Junto con LUIS BERMEJO ARAUJO, fueron vinculados a éste proceso, ARISMENDI QUIÑONEZ OCORO, LUIS MANUEL GARCIA PEREZ y LUIS EDUARDO SIERRA PAEZ, quienes se acogieron a Sentencia Anticipada y cuyas diligencias se tramitan en el juzgado 10 penal especializado, proyecto OIT.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUIS BERMEJO ARAUJO alias “EL MEDICO”, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.570.524 – Ponedera (Atlántico), fecha de nacimiento 14 de Febrero de 1976, en Puerto Giraldo (Antioquia), hijo de Aquilino Bermejo y María Araujo Martínez, estado civil, casado con ENDILA MENDOZA, tiene dos hermanos, Ramiro, quien trabaja en una finca en Venezuela y Bladimir que vive en Maracaibo, dice tener tres hijos, de 19, 17 y 7 años, de nombres Luis, Juan David y María Luisa, grado de instrucción primero elemental, trabajaba en la subasta ganadera de Cigacol, comprando y vendiendo ganado.

Como rasgos físicos descritos en su indagatoria: contextura fornida, 1:75 Mts. de estatura, 85 kilogramos de peso, piel morena, contextura mediana, cabello liso corto, presenta entradas en la frente, cejas medianas separadas, ojos color café oscuro, nariz con base ancha, boca y labios medianos, barba y bigote rasurados, con indicios de canas en ella, orejas medianas con lóbulo separado, puente en la dentadura del maxilar superior. (Fol. 164 c. o. 5).

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dadas las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de La Ley 600 de 2000 y el

Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de La Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura y demás complementarios (4082, 4443, 4924, 4959, 6093, y 6399) que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Hay constancia de que CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES Y JOSE RAMON FONSECA CASSIANI, estaban afiliados a La Organización Agraria Campesina "SINTRAGRICOLAS". (Fol. 15 c. o. 2), (Fol. 269 c. o.3) y (Fol. 51 c. o.4).

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- **Apertura de investigación** previa el 15 de septiembre de 2003 proferida por la fiscalía Primera de La URI de Barranquilla. (Fol. 21 c. o. 1).
- Posteriormente conoció de la investigación previa La Fiscalía Seccional 42, Delegada de La Unidad de Vida de Barranquilla, la cual avoca conocimiento el 13 de Enero del 2004. (Fol. 183 c. o. 1).
- El 29 de Septiembre del 2005, La Fiscalía 42 de La Unidad de Vida de Barranquilla, profirió **Resolución Inhibitoria**. (Fol. 236 c. o. 1).
- Mediante Resolución 17 de Noviembre de 2006, se revoca la resolución inhibitoria y se ordena **reabrir investigación** previa por el término de dos (2) meses. (Fol. 259 c. o. 1).
- El 21 de Noviembre del 2006, se reasigna la investigación a La Fiscalía 2a especializada del Programa de La O.I.T y se avoca conocimiento el 26 del Febrero 2007. (Fol. 265 y 270 c. o.1).
- Por parte de La Fiscalía Segunda Delegada, el 29 de febrero de 2008, se impone **medida de aseguramiento** de detención preventiva a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES. (Fol. 241 c. o. 3).
- El 04 de marzo de 2008, la misma fiscalía impone medida de aseguramiento de detención preventiva a WILSON MANUEL NARANJO CASTRO. (Fol. 208 c. o. 3)
- Ante La Fiscalía Segunda Especializada de Barranquilla, el 27 de marzo de 2008, se lleva a cabo la diligencia para sentencia anticipada de EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES. (Fol. 19 c. o. 4).
- **Indagatoria** el señor LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS.

- El 06 de mayo de 2008, La Fiscalía Segunda Especializada, profiere **Resolución de acusación** en contra de LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR y LUIS FERNANDO MENDOZA OROZCO. (Fol. 104 c. o. 4)
- La misma Fiscalía el 07 de mayo de 2008, resuelve imponer **medida de aseguramiento** de detención preventiva a LUIS ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, por el delito de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Concierto para Delinquir.
- El 09 de junio de 2008, se profiere **Resolución de Acusación** en contra de WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “EVARISTO”. (Fol. 165 c. o. 4)
- Ante La Fiscalía 78 Especializada, el 25 de septiembre de 2008, se lleva a cabo el acta previa a **Sentencia Anticipada, solicitada por LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS**. (Fol. 229 c. o. 4).
- Se ordena el 29 de septiembre de 2008, la **ruptura** de la unidad procesal.
- La Fiscalía 78 Especializada, el 24 de octubre de 2008 profiere **Resolución de Acusación** (Fol. 259 c. o. 4).
- El 21 de noviembre de 2008, La Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla dispone la **apertura** de investigación previa, en contra de LUIS GARCIA alias “NICO”, ARISMENDI QUIÑONES alias “GUILLERMO”, JOSE CASTRO alias “JUAN CARLOS, EL CALVO, EL POLLO” y el **“MEDICO”**, por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Concierto para delinquir Agravado. (Fol. 2 c. o. 5).
- El 04 de diciembre de 2008, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de La Unidad de Derechos Humanos, aporta la individualización e identificación de alias “EL MEDICO” como LUIS BERMEJO ARAUJO. (Fol. 32 c. o. 5).
- El 14 de julio de 2009, rinde declaración juramentada, ante La Fiscalía 78 Especializada, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS. (Fol. 59 c. o. 5).
- Ante la misma Fiscalía, el 17 de julio de 2009, se lleva a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico, que realizó Lino Antonio Torregrosa Contreras del sindicado LUIS BERMEJO ARAUJO. (Fol. 65 c. o. 5).
- El 27 de agosto de 2009, La Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla, decreta la **apertura de instrucción** en contra de ARISMEDI QUIÑONES OCORO alias “GUILLERMO”, LUIS EDUARDO SIERRA PAEZ alias “ANGEL”, LUIS MANUEL GARCIA PEREZ alias “NICO”, JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO alias “EL CALVO o POLLO” y **LUIS BERMEJO ARAUJO alias “EL MEDICO”**. (Fol. 109 c. o. 5).
- El día 08 de septiembre de 2009, es **capturado LUIS BERMEJO ARAUJO**, en Puerto Giraldo Atlántico. (Fol. 140 c. o. 5).

- Ante La Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla, **rinde indagatoria** el 10 de septiembre de 2009, el señor LUIS BERMEJO ARAUJO. (Fol. 163 c. o. 5).
- La Fiscalía 78 Especializada, el 14 de septiembre de 2009, impone **medida de aseguramiento** de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, a ARISMENDI QUIÑONES OCORO alias “GUILLERMO”, LUIS MANUEL GARCIA PEREZ alias “NICO”, LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ alias “ANGEL” y LUIS BERMEJO ARAUJO alias “EL MEDICO”. (Fol. 178 c. o. 5).
- El 19 de octubre de 2009, ante La Fiscalía 78 Especializada, rinde indagatoria JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO. (Fol. 224 c. o. 5).
- Ante la misma autoridad, el 10 de noviembre de 2009 rinde ampliación de declaración juramentada, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR.
- Ampliación de declaración de LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, rendida el 1º de diciembre de 2009, ante La Fiscalía 78 Especializada.
- El 15 de diciembre de 2009, La Fiscal 78 Especializada lleva a cabo la diligencia de formulación y aceptación previa a Sentencia Anticipada de JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO. (Fol. 6 c. o. 6).
- Ampliación de indagatoria rendida el 05 de febrero de 2010, por LUIS BERMEJO ARAUJO, ente La Fiscal 78 Especializada de Barranquilla. (Fol. 51 C. O. 6).
- Ampliación de declaración juramentada que rinde ante LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, el 9 de marzo de 2010 ante La Fiscalía 78 Especializada de La UDH. (Fol. 103 c. o. 6).
- La Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla el 20 de mayo de 2010, profiere **Resolución de Acusación** en contra de ARISMENDI QUIÑONEZ OCORO alias “GUILLERMO”, LUIS MANUEL GARCIA PEREZ alias “NOCO”, LUIS EDUARDO SIERRA PAEZ alias “ANGEL” y **LUIS BERMEJO ARAUJO alias “EL MEDICO”**, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. (Fol. 185 c. o. 6).
- El 12 de noviembre de 2010, el juzgado 10 penal especializado proyecto OIT realiza **audiencia preparatoria**, en la que se solicitan nulidades denegadas y se programa para el 15 de diciembre de 2010, para audiencia pública. (Fol. 169 c. o. 8).
- Se lleva a cabo la audiencia pública de **juicio** en donde se interroga a LUIS BERMEJO ARAUJO y se fija nueva fecha para el 20 de enero de 2011. (Fol. 27 c. o. Causa).
- Mediante auto del 27 de diciembre de 2010, el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, ordena remitir las diligencias el Juzgado 56 Penal del

Circuito OIT de Bogotá por cuanto LUIS BERMEJO ARAUJO, no se acogió a sentencia anticipada. (Fol. 37 c. o. Causa).

- El 18 de enero de 2011 el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa OIT de Bogotá, AVOCA conocimiento y fija la hora de las 2:00 p. m. del 17 de febrero de 2010, para llevar a cabo la audiencia pública. (Fol. 47 c. o. Causa).
- Mediante proveído del 11 de febrero de 2011, se niega la solicitud de libertad por vencimiento de términos. (Fol. 70 c. o. Causa)
- El 07 de marzo de 2011, se concede recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto Diferido. (Fol. 91 c. o. Causa).
- El Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal- con fecha 29 de marzo de 2011, decide confirmar en su integridad el auto mediante el cual se negó la libertad provisional a LUIS BERMEJO ARAUJO. (Fol. 4 del c. o. 1 Segunda Instancia).
- Con fecha 28 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, decide confirmar la decisión tomada por el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado (OIT), que negó la solicitud de nulidad por incompetencia y algunas solicitudes probatorias durante la audiencia preparatoria.
- Con la decisión en firme, se programa para el 11 de mayo de 2011, la continuación de audiencia pública, fecha en la que se concluye esa etapa procesal.

6.- AUDIENCIA PÚBLICA

Llegado el día y la hora para la realización de aquel acto procesal, una vez concluido el debate probatorio, se procedió a la intervención de los sujetos procesales en el siguiente orden, cuyos alegatos se resumen de la siguiente manera:

FISCALIA.-

La Fiscal 78 Especializada de La UNDH y DIH de Barranquilla, entrega los fundamentos de hecho y de derecho que, en su criterio, se han de tener en cuenta al momento de proferir el fallo correspondiente:

No hay duda que **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES y JOSE RAMON FONSECA CASSIANI**, miembros del sindicato **SINTRAGRICOLA** fueron asesinados en forma brutal por un grupo de sujetos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz que operaba en la región, el 2 de septiembre de 2003 en el Corregimiento de Puerto

enterrados sus cuerpos en una fosa común en predios de la Finca la Montaña. El homicidio se cometió con sevicia y en estado de indefensión, adecuándose los hechos en los tipos penales consagrados en los artículos 103 y numerales 6 y 7 del 104 del Código Penal, **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo por ser tres las víctimas.

LUIS BERMEJO ARAUJO "El Médico", fue la persona que avisó a alias "Evaristo" la presencia de los hermanos, la forma en que estaban vestidos y el modo en que se movilizaban, según emerge de la declaración del condenado por estos mismos hechos, **Luis Cabarcas Amador**, agregando que ese día esa persona se movilizaba en una moto roja, describiéndolo como una persona morena, gruesa, como de 1,75 de estatura, la única a quien en Puerto Giraldo le dicen "El Médico".

Cabarcas Amador, se ratifica de sus dichos en audiencia pública del 24 de marzo de 2011 y reconoce al procesado, presente en la vista pública, como alias "**El Médico**" la misma persona que llegó a la Finca La Montaña, en una moto de color rojo a avisarle a "Evaristo", información que le permitió ordenar a sus hombres el asesinato múltiple.

Lino Torregrosa Contreras, otro de los condenados por estos hechos, afirmó haber conocido a "El Médico", quien les colaboraba en una moto de color roja y lo reconoce en diligencia de reconocimiento fotográfico como Luis Bermejo Araujo. En ampliación de declaración del 9 de marzo de 2010, confirma que Luis Cabarcas Amador y José Castro Castillo le manifestaron que vieron a "El Médico" llegar en una moto e informar a "Evaristo" que los Fonseca venían en camino, ratificándose en audiencia pública del 17 de febrero de 2011 sobre lo ya expresado.

José Antonio Castro Castillo "El Pollo" o "Calvo", en su injurada, en la que además de admite su participación en la masacre de los Hermanos Fonseca afirma conocer al "El Médico", quien colaboraba a "Evaristo" y dice escuchó que fue la persona que llegó en una moto roja a decir que venían los Fonseca. Afirmaciones que cambia con posterioridad, expresando que el procesado no es El Médico, ni la persona que llegó en la moto a avisar a Evaristo el arribo de los hermanos Fonseca.

Dice la fiscalía, que Castro Castillo "El Calvo" falta a la verdad, cuando se retracta, pues ya había referido que no observó a la persona que llegó en la moto roja a avisarle a "Evaristo" que venían los Hermanos Fonseca. No se sabe por qué afirma que Luis Bermejo Araujo no es alias "El Médico", cuando dentro del proceso esta probado que sí lo es. Hasta el mismo acusado lo admite.

Aunque Luis Bermejo Araujo, niega rotundamente conocer a "Evaristo" y demás vinculados al paginario, así como ser conocido en el Corregimiento de Puerto Giraldo, Municipio de Ponedera Atlántico como "El médico", en ampliación de injurada, cambia su versión inicial, curiosamente lo hace después de las afirmaciones de José Antonio Castro Castillo "El Pollo" o "Calvo". Admite que es conocido en Puerto Giraldo como "El Médico", que conoció a "Evaristo" y " Ebert" con quienes hizo negocios de ganado.

De otra parte, dice la fiscalía, Bermejo Araujo tiene como actividad cotidiana la compra y venta de ganado, se moviliza en una moto roja, lo que coincide con el móvil de la muerte de los hermanos Fonseca, precisamente el hurto de ganado.

MINISTERIO PÚBLICO.-

A su turno, el representante de la sociedad, apoya el criterio de La Fiscalía en lo que se refiere a la conducta del sindicado LUIS BERMENJO ARAUJO y enfatiza sobre el rol del Ministerio Público, de garantizar la defensa de los derechos y garantías fundamentales, el debido proceso, del ordenamiento jurídico y derecho a la defensa y advierte que no observa irregularidad, en cuanto a la vulneración de estos derechos.

Respecto de la Responsabilidad del acusado, afirma que LUIS CABARCAS AMADOR, señala a BERMEJO ARAUJO como alias "EL MEDICO", quien era colaborador del Bloque Norte, del Frente José Pablo Díaz, de las Autodefensas Unidas de Colombia y que en audiencia Pública el día 24 de marzo de 2011, ratifica que BERMEJO ARAUJO, es el mismo "MEDICO" y lo señala en audiencia mostrándolo.

Afirma que LINO TORREGROSA, también señala que "EL MEDICO", era un integrante del grupo que comandaba alias "EVARISTO", reconociéndolo a través de fotografías. Que JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO, integrante del Bloque Norte de las AUC, también señala al "MEDICO", como integrante del Frente José Pablo Díaz y que LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, bajo la gravedad de juramento lo señala como integrante, y que precisamente lo vinculan como COAUTOR, del brutal homicidio de esta familia, ya que él fue el encargado de avisarle a su comandante "EVARISTO", la llegada de los hermanos Fonseca al sitio cerca a la Finca la Montañita, en donde fueron asesinados y sepultados en una fosa común.

LA DEFENSA.

El apoderado del acusado **LUIS BERMEJO ARAUJO** sostuvo que las pruebas no son más que elucubraciones y consideraciones deleznales de los testigos que señalaron a su prohijado como la persona que arribó a la finca en donde ejecutaron a los hermanos FONSECA.

Afirma que LINO TORREGROSA, fue el testigo más enfático, más sincero ya que se retractó, y quien sostuvo que ellos tenían sus propios medios investigativos y por esta razón no tenían que acudir a personas que estuvieran fuera de la organización, para saber dónde estaban los hermanos Fonseca, para proceder de manera malvada a acribillarlos.

Dice que no se cumple con el precepto objetivo del codominio funcional del hecho y el aporte significativo que prestara su procurado, para que se le pueda endilgar que hizo parte de esta organización. Argumenta que ningún aspecto puede aducirse, sobre la supuesta e infundada presencia de su procurado en el lugar de los acontecimientos, para advertir donde estaban los hermanos Fonseca.

Sostiene que está demostrado que no hubo concertación previa para cometer el delito y que para que se pueda hablar de coautoría propia o impropia, significa que su procurado debía intervenir mediante un rol de tareas, lo cual dice que en este proceso no se ha demostrado.

Como tampoco, que su procurado haya intervenido en los actos preparatorios ni consumativos, pues se encontraba en una subasta en la municipalidad de Gálapa.

Sobre la importancia del aporte, sostiene que si se borrara de la escena la presencia de su patrocinado, de todas maneras se habría cumplido el homicidio y que en nada hubiera contribuido, porque ellos sabían en donde estaban los hermanos Fonseca y no necesitaban que una persona extraña a la organización y con la cual previamente no se concertó, pudiera señalarles lo que tenían que hacer.

Afirma que no está probado que su cliente se haya concertado para cometer delitos con los ya condenados, pues simplemente se le endilga que supuestamente llegó a la escena e indicó como venían vestidos y que falta ver si ese aporte es significativo frente a los medios probatorios que son la indagatoria y su ampliación, las cuales han sido

consideradas por la Corte, como medios de defensa. Refiriéndose a La Coautoría, dice que la Fiscal no manifestó cual fue el aporte esencial que prestó su procurado.

Que ninguna contradicción irreconciliable se puede plasmar tanto en la indagatoria de su defendido, como en su ampliación, cuando de manera consecuente, manifestó que en verdad era apodado “El MEDICO” y que no se puede tener como indicio de responsabilidad o de culpabilidad el hecho de que una persona mienta.

Sostiene que los testigos son sospechosos por ser personas desmovilizadas, cuyo tamiz para apreciar la prueba debe ser más riguroso, debido a que ellos tienen especial interés en que sus recriminaciones y la forma como involucran a una persona inocente, como su procurado sea visto como beneficio para capitalizar en la Justicia Especializada; además, LINO TORREGROSA, se retractó de su testimonio. Manifiesta su deseo de que el Juzgado aprecie la forma con la que ha obrado, pues quiso venir a Bogotá, para que el testigo libre de apremio sustentara su dicho.

Afirma que pudo haber sucedido que todos los ciudadanos de ese corregimiento del Municipio de La Ponedera, tuvieran conocimiento de la presencia de las autodefensas, que lo propio y consecuente es que nadie se pudiera resistir, ante una pregunta de estos miembros de organizaciones delictivas y que en el hipotético caso de que su procurado sin un previo acuerdo, hubiera pasado por el lugar, en donde fueron acibillados los hermanos Fonseca y le hubieran preguntado, ignorando lo que iban a hacer los miembros de las autodefensas, ¿dónde vienen los hermanos Fonseca?, ¿cómo vienen vestidos?. Ese hecho de informarles sin acuerdo previo, no pueden tenerlo como coautoría.

Dice en lo atinente a la credibilidad infundada en la versión dada por el testigo, que dos de los tres testigos no han tenido solida coherencia consigo mismos y que ni el propio declarante que en ampliación testimonial, reconoció a su representado, como la persona que llegó supuestamente al lugar, sin recabar cual fue la importancia de ese supuesto aporte, puesto que sostiene que en la ampliación de declaración, dijo que él llegó posteriormente a esa zona, que no conocía a nadie, que no conocía al “MEDICO”.

Respecto de la concordancia del testimonio con los resultados que arrojan otros medios de prueba allegados al proceso, sostiene que el Juez, está para presumir la inocencia de su procurado, pues para condenar se debe tener la certeza plena y que en caso

contrario, frente a la menor duda, se debe dar aplicación al principio del “indubio pro-reo”.

De ahí que el testimonio único que funge como prueba de cargos, es incompleto, parcializado, vacilante y contradictorio, y que tampoco produjo convicción fuerte y profunda como para tenerlo como prueba que sustente una sentencia condenatoria, ya que como lo sostiene la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, la prueba testifical, debe hacerse y valorarse en criterio de calidad y no de cantidad.

o6.- MÓVIL.-

Los hermanos **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, quienes estaban afiliados al Sindicato “SINTRAGRICOLAS”, fueron víctimas del Grupo Armado Ilegal de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte Frente José Pablo Díaz, quienes dijeron los asesinaron por ser responsables del hurto de un ganado.

JOSE VICENTE FONSECA manifiesta que a su hijo **JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, lo señalaban de haber hurtado un ganado y que la muerte de los otros dos hermanos fue aún más infame, pues los mataron simplemente por encontrarse en su compañía. *“Ramón se pego a mí ahora último ahí ayudándome, él duro un tiempo en Barranquilla, yo creo que a él era a quien buscaban por el robo de ganado...”* (Folio 36 c. o. 1).

El desmovilizado de las autodefensas, OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR, el 8 de Octubre 2007 contó, que *“... la muerte de los tres hermanos, ocurrió porque JOSE RAMON se robó una novilla en la finca Rancho Lindo y los dueños mandaron a matar fue a RAMON, pero como estaban todos juntos los mataron a los tres...”* (74 C. O. 2).

En igual sentido, declaró HERLINDA BOHORQUEZ: *“... decían que los habían matado por que habían robado un ganado a unos viejitos, que los viejitos se sostenían de eso... me enteré después en el pueblo que los habían encontrado a unos hermanos todos descuartizados”* (Fol. 156 y 157 c. o. 2).

Así como EDGAR IGNACIO FIERRO alias “DON ANTONIO”, quien aceptó responsabilidad de los hechos por ser el comandante del frente José Pablo Díaz: *“Si tal vez estoy equivocado cuando afirmo que hacían parte de una organización Guerrillera, ahora*

recuerdo que según lo que me informaron estas personas hacían parte de una banda de cuatrerros” (Fol. 228 c. o. 3).

8.- CONSIDERACIONES

Debemos en primer lugar, verificar si se cumplen los derroteros que para efectos de sentencia condenatoria, consagra nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, en cuanto se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado. Premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde reseña que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, derivándose que la conducta desviada, debe realizarse con culpabilidad.

Se procede en consecuencia, al análisis de las pruebas arrimadas al expediente, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1. Tipicidad.-

La conducta punible atribuida a LUIS BERMEJO ARAUJO se tipifica como HOMICIDIO AGRAVADO, consagrado en el artículo 103 del Estatuto Represor.

Dicha normatividad fue definida por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los coasociados, cuyo precepto está privilegiado constitucionalmente, en el artículo 11 de La Carta Superlativa

La cual se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de armas cortocontundentes (motosierra) y cortopunzantes convencionales, de quienes en vida respondían a los nombres de CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES y JOSE RAMON FONSECA CASSIANI, tal como quedó demostrado por medio de las Actas de levantamiento de los cadáveres fechadas el 03 de septiembre de 2003 a la 15:45 p.m., llevada a cabo por el Inspector de Policía de Puerto Giraldo. (Folios 18, 19 y 20 c. o. 1).

En el mismo sentido, emergen las diligencias de necropsia practicadas por el Tanatólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Barranquilla, el día 04 de septiembre de 2003 a las 09:25 de la mañana, donde obra como causa del fallecimiento, las heridas múltiples sugestivas ocasionadas por arma cortocontundente relacionadas con el uso de motosierra. (Folios 128 - 142 c. o. 1)

Por sevicia se entienden los actos desplegados por el sujeto activo tendientes a causar un dolor innecesario para consumar el delito, un sufrimiento inhumano e innecesario causado a la víctima. En el presente caso, se constata que los asesinos escogieron un elemento corto contundente, así como armas corto punzantes para desmembrarlos, causándoles a cada uno de los hermanos Fonseca una dolorosa penuria y una lenta y desgarradora muerte, tal como lo indica el protocolo de necropsia, en el que consta que el arma utilizada es del tipo moto sierra, con la cual se les produjeron múltiples heridas, que finalmente les causaron el deceso. (Folio 128 ss. C. o. 1)

Igualmente, se comprueba la indefensión de los tres hermanos, dado que se desplazaban libre y desprevenidamente por un paraje rural, cuando hombres que los superaban en número y que se hallaban armados, avisados y orientados por alias “el médico” los obligaron a apearse de sus caballos, los subieron a un vehículo conducido por Evaristo y su escolta, los condujeron a una parte enmarañada y ejecutaron su macabro y sangriento plan, tal y como lo relata JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO: *“PREGUNTADO. Relate al Despacho como se materializó la ejecución de los hermanos Fonseca. CONTESTO. Los bajamos de los caballos, y los subimos en un vehículo Toyota gris, conducido por EVARISTO, y su escolta BLAS, los introducimos hacia una parte de “marañosa”, del sector de la finca La Montaña y cometimos los hechos antes mencionados”* (Folios 227 y 228 c. o.)

Es natural deducir que estos actos de extrema crueldad tuvieron que realizarse de manera consciente y voluntaria por personas que se concertaron, planearon, dividieron tareas y consumaron el violento homicidio múltiple.

ERLINDA BOHORQUEZ RAMIREZ, esposa de WILSON MANUEL NARANJO CASTRO, alias EVARISTO, señala que ella tuvo conocimiento de que el grupo de paramilitares que dirigía su esposo, habían dado muerte a tres hermanos en Puerto Giraldo, por que habían hurtado un ganado: *“Una vez yo estaba en una finca y escuche a Jhonatan y a Luis hablando de que habían matado a tres hermanos en Puerto Giraldo; que uno de ellos era*

como enfermo y que también lo habían matado porque estaba allí, ellos se reían de eso, decían que los habían matado por que se habían robado un ganado de unos viejitos, que los viejitos se sostenían de eso. PREGUNTADO. Díganos cuando escucho usted esa conversación. CONTESTO. Eso fue como para septiembre de 2003, que yo escuche esa conversación, no recuerdo el día. Recuerdo esa fecha por que después de esa conversación en octubre de ese año, cogieron preso a mi esposo...” (Folio 156 c. o. 2)

Con el fin de establecer la identidad de las personas que afirma en su declaración jurada, formaban parte del grupo de paramilitares que dirigía WILSON MANUEL NARANJO CASTRO, se lleva a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico, el día 21 de noviembre de 2007, en la cual ERLINDA BOHORQUEZ RAMIREZ, reconoce a LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, como miembro de ese grupo delincencial y la misma persona que escucho hablar con Jhonatan sobre la muerte de tres hermanos: “PREGUNTADO. Esa persona que usted acaba de señalar fue la que escucho hablar con Jhonatan sobre la muerte de tres hermanos en Puerto Giraldo (Ponedera). CONTESTO. Si es la misma persona...” (Folio 243 c. o. 2)

EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES alias ANTONIO, Capitán retirado del Ejército y quien fuera el Jefe de las autodefensas que operaban en la región, manifiesta que Evaristo ordenó las ejecuciones: “PREGUNTADO. Conoce usted al señor WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “EVARISTO”. CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. Por qué motivo. CONTESTO. Porque él fue comandante de la comisión oriental sur del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las autodefensas... Dentro de las reuniones que han tenido lugar en la cárcel Modelo de Barranquilla con ex integrantes del Frente José Pablo Díaz que pertenecieron a la comisión oriental, se pudo establecer que miembros de la organización o frente que yo comandaba dieron de baja a los señores RAFAEL, CESAR AUGUSTO y el otro señor FONSECA CASSIANI; y según lo que manifestaron estas personas hacían parte de una organización guerrillera... según lo que se pudo establecer fue EVARISTO quien dio la orden de realizar esta operación... Si tal vez estoy equivocado cuando afirmo que hacían parte de una organización guerrillera, ahora recuerdo que según lo que me informaron estas personas hacían parte de una banda de cuatros”. (Folios 227 y 228 c. o. 3)

ARISMENDI QUIÑONEZ OCORO, LUIS MANUEL GARCIA PEREZ y LUIS EDUARDO SIERRA PAEZ, niegan haber participado en los hechos del 2 de septiembre de 2003 o no saber nada al respecto. (Folios 143 a 162 c. o. 5)

De igual manera, nada aportan las declaraciones de JAIME YIMIS RODRIGUEZ VILLAREAL, administrador de la finca en la que fueron hallados los cuerpos sin vida de los hermanos Fonseca, ni TEODORO JOSE AHUMADA VALENCIA, trabajador de la Finca la Montaña, ni los agricultores ESMIR ENRIQUE VISCAINO ARIZA, ARISTARCO BOLAÑOS TORRES, CARLOS NEYIT VIZCAINO ARIZA.

8.2.- Responsabilidad Penal.

LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, en testimonio rendido el 04 de septiembre de 2008 ante la fiscalía 78 Especializada de La UNDH Y DIH de Barranquilla manifestó que el aquí acusado fue una de las personas que había participado junto con él, en el homicidio investigado: *“Ahí fuimos siete personas las que realizamos ese hecho... EVARISTO, BLAS, NICO, GUILLERMO, JUAN CARLOS JHONATAN, Y YO y una persona del pueblo que le dicen el Médico que fue la que le aviso a EVARISTO, por donde iban los señores y como iban vestidos...PREGUNTADO: Díganos quien es el sujeto que en esta diligencia usted ha mencionado como alias “el médico”. CONTESTO: Es un señor que es veterinario en Puerto Giraldo, uno moreno, grueso, como de 1.75 de estatura, a veces anda en una moto roja pero no es de él, en el pueblo lo conocen por que es el único que le dicen el médico y que es veterinario, él fue el que le dijo a EVARISTO, por donde iban los señores es decir los muertos, le dijo como iban vestidos, en que vestia (sic) iban montados”* (Folios 213 y 215 c. o. 4.)

Ante este despacho, CABARCAS AMADOR el 24 de marzo de 2011, ratifica lo dicho: *“... cuando yo dije que no conocía a ninguno era porque hasta ahora yo estaba sindicado y después uno empieza a meditar y a pensar las cosas y pues si yo estoy en un proceso de justicia y paz y por eso empecé a aclarar las cosas y a decir la verdad...”*

CABARCAS AMADOR explica del mismo modo, que no es cierto que las autodefensas tuvieran una estructura específica para investigar a las personas civiles o hacerles labores de inteligencia y seguimiento, y otras vez indica lo que sabe respecto del aquí acusado: *“... Doctora ahí donde yo estaba, que yo sepa grupo de investigación allá no había, sino allá el que averiguaba las cosas era Evaristo y Lino, que era el que andaba en el pueblo, pero la verdad que grupo, grupo de investigación allá no había, los colaboradores de pronto del pueblo uno que otro... si el abogado dice que Chito Mendoza, pudo haber hecho inteligencia, ya eso es predicamento de él no sé, pero si estoy seguro yo, que el que aviso, que el que llegó fue el señor conocido como “El Médico”, que llegó en una moto roja*

y el hijo de Evaristo, como a las cuatro o cuatro y media, que los señores habían salido de las parcelas, como venían vestidos y así, de ahí no sé más nada Doctora...”

Acto seguido, durante el desarrollo de esa audiencia de juicio, al ser interrogado ese testigo sobre si puede reconocer a alias “el médico”, lo hace sin ninguna dubitación: *“Sí Doctora si lo reconozco, PREGUNTADO. Quien es. CONTESTO. El que esta, el más moreno. PREGUNTADO. De qué color esta vestido. CONTESTO. Tiene un buso como salmón, amarillo, con cuello blanco, sí doctora él es, está un poco más delgado pero él es Doctora. (Record 33:36).*

No aparece demostrado, interés alguno de parte de este testigo en contra del sindicado, pues las pruebas recaudadas solo muestran una voluntad de esclarecer los hechos, así como el mismo CABARCAS AMADOR lo afirma, su interés es decir la verdad.

LUIS BERMEJO ARAUJO reconoce, en ampliación de indagatoria rendida el 05 de febrero de 2010, que él si es alias “EL MEDICO” y que sí tenía vínculos con las autodefensas: *“PREGUNTADO. Manifiéstele al Despacho los motivos por los cuales solicito a través de su defensor ser escuchado en ampliación de indagatoria. CONTESTO. ... yo si soy el médico de verdad, a mi me dicen el médico desde pelaito... yo si conozco a dos de ellos, es el señor EVERISTO, y al señor EBERT, que andaban los dos yo comerciaba ganado con ellos, esa la forma como yo me conocí con ellos... soy un tipo amplio en el pueblo, soy comerciante, soy un tipo de trabajo, mi esposa es prima de los muertos se llama ENDILA MENDOZA FONSECA... PREGUNTADO. Indíquele al Despacho en qué fecha conoció usted a alias EVARISTO Y A EVERT. CONTESTO. Por ahí como ocho años más o menos, los conocí en Puerto Giraldo...”*

LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS también reconoce los vínculos del procesado con integrantes de las autodefensas; en ampliación de indagatoria rendida el 09 de marzo de 2010, cuando se le pregunta si LUIS BERMEJO ARAUJO le prestaba algún tipo de colaboración a la organización, responde *“Yo conocí al Médico, porque nos lo presentó el señor COSI MORALES, un señor de Puerto Giraldo que tiene compra y venta de ganado, en una ocasión nos lo presentó, estaba “Evaristo”, estaba “Blas” y estaba yo... PREGUNTADO. En el caso concreto del señor BERMEJO, a quien usted conocía con el alias de “el médico”, había ese conocimiento de que ustedes eran autodefensas. CONTESTO. Claro el si sabía que nosotros hacíamos parte de las autodefensas...” (Folios 110 y 104 c. o. 6)*

Y aunque este testigo, ya condenado por los mismos hechos, dice que le “inquieta” la situación del médico, no es tampoco enfático en negar su participación: *“cuando yo lo saqué en retrato fotográfico, no estaba diciendo que hacia parte de la organización, como tampoco le estaba negando a La Fiscalía que si lo distinguía, ahora creo que mis otros compañeros LUIS CABARCAS y JOSE CASTRO, le están haciendo un señalamiento directo, también quiero ser respetuoso de eso ya que serian las autoridades las que dictaminen por medio de investigaciones si en realidad el señor medico tuvo participación el día de los hechos o por el contrario lo tienen a el de gancho ciego para encubrir a otras personas, por mi parte en honor a la justicia y con el respeto que este despacho se merece, no creo que el señor LUIS BERMEJO, específicamente él, ya que todos los otros sindicados si sé que tuvieron responsabilidad, no creo que el médico, haya tenido participación en estos hechos, serán las autoridades las que determinen eso...”* Folio 105 del c. o. 6.

LUIS ANTONIO CASTRO CASTILLO, es enfático en señalar que él participó en los hechos del 2 de septiembre de 2003, con las autodefensas abordaron a los hermanos en el camino, gracias a la información suministrada por alias “EL MEDICO” y por orden del Comandante Evaristo les cegaron la vida a los hermanos FONSECA, pues éste los consideraba cuatrerros de la región: *“Yo fui participe en esos hechos. PREGUNTADO. Indíquenos como ocurrieron los mismos. CONTESTÓ. Nosotros los abordamos en el camino, los abordamos LUIS CABARCAS, JHONATAN, GUILLERMO, NICO, ARISMENDI, MI PERSONA, EVARISTO Y BLAS. PREGUNTADO. Indíquenos quien dio la orden de materializar estos hechos. CONTESTO. El Comandante EVARISTO. PREGUNTADO. Díganos por qué motivo se les cegó la vida a estas personas. CONTESTO. Según lo manifestado por el Comandante, eran cuatrerros de esa región...”* (Folio 227 c. o. 5)

CASTRO CASTILLO sostiene además, que momentos antes de la ocurrencia de los hechos, llego a hablar con el comandante un señor en una motocicleta roja y enseguida salieron a abordar a sus víctimas: *“PREGUNTADO. En declaración jurada rendida ante este Despacho, LUIS CABARCAS AMADOR, condenado por estos mismos hechos, manifestó que alias el médico, fue la persona que le suministro a WILSON NARANJO CASTRO alias EVARISTO, información sobre el lugar por donde venían los hermanos FONSECA, como estaban vestidos y en que se movilizaban, Que sabe usted sobre esto. CONTESTO. Momentos antes de los hechos llego un señor donde nos encontrábamos, en una motocicleta de color roja si no estoy mal, y hablo con el Comandante, fue cuando enseguida salimos a abordarlos...”* (Folio 227 c. o. 5)

Igualmente sostiene JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO que escucho que alias “EL MEDICO”, era colaborador del Comandante alias EVARISTO: “PREGUNTADO. Díganos que conocimiento tiene usted sobre alias el médico. CONTESTO. Del médico escuche yo que era colaborador de EVARISTO, personalmente a mi no me consta, escuche que fue el señor que llevo en la moto a decirnos que ya venían los hermanos FONSECA, no tengo más información de él. PREGUNTADO. Recuerda usted los rasgos morfológicos de la persona que usted conoció como el médico. CONTESTO. Era como moreno claro, estatura como de 1.69 aproximadamente, no recuerdo más nada porque en el momento me encontraba retiradito cuando él se acercó al comandante...” (Folio 228 c. o. 5)

La Fiscalía, procede a tomarle el juramento de rigor, conforme al artículo 266 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual manifestó: “PREGUNTADO. Dígale al Despacho si se ratifica bajo juramento de los cargos que ha hecho en esta diligencia contra alias “el médico”, como colaborador de alias “Evaristo”. CONTESTO. Sí...” (Folio 229 c. o. 5)

OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR, persona quien encontró los cuerpos de los hermanos Fonseca, sostiene que JHONATAN, le informó quienes les habían dado muerte, por el hurto de una novilla: “PREGUNTADO. Quien le dijo a usted que ellos habían dado muerte a los hermanos FONSECA. CONTESTO. Fue Jhonatan. PREGUNTADO. Según Jhonatan quienes más participaron en la muerte de los hermanos FONSECA. CONTESTO. TEOFILO, MILCIADES, EVARISTO NARANJO Y JHONATAN... PREGUNTADO. Le dijo Jhonatan por que mataron a los hermanos FONSECA. CONTESTO. La muerte de los tres hermanos, ocurrió porque José Ramón se robo una novilla de la Finca Rancho Lindo y los dueños mandaron fue a matar a fue a Ramón, pero como estaban todos juntos los mataron a los tres... PREGUNTADO. Por qué ellos lo querían matar a usted. CONTESTO. Porque yo encontré los cuerpos de los difuntos, es decir de los hermanos FONSECA...” (Folio 73 y 74 c. o. 2)

Razón les asiste al Representante de La Sociedad y al Ente Acusador cuando concluyen que la prueba existente es idónea para predicar la responsabilidad del procesado, LUIS BERMEJO ARAUJO, corroborando que éste obró como Coautor, puesto que dentro de la repartición del trabajo, le correspondía hacer el señalamiento de las personas a las que se debería quitar la vida, concretamente dando aviso a alias EVARISTO de la presencia de los hermanos FONSECA. Hasta allá se desplazó en la moto roja, con la fatalidad que representaba el señalamiento dado a la organización criminal, por parte

de una persona que les inspiraba confianza a sus integrantes porque se conocían de tiempo atrás, comerciaban con ganado y tenían en consecuencia intereses comunes. Fue él quien les entregó los datos de que los señalados de manera abusiva y arbitraria, abigeos, habían salido de su parcela, por dónde se desplazaban y hasta cómo estaban vestidos.

El artículo 29 del código penal establece que son “coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”. EL MEDICO realizó, en comunión con los integrantes del grupo criminal de las autodefensas, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo, pues no de otra manera se entiende que una vez haga sobre su moto roja, el señalamiento, proceda alias Evaristo a ordenar los desplazamientos, la escogencia del personal y la materialización junto con sus esbirros, de la triple ejecución. Su tarea asumida de manera puntual, se tornó indispensable para la total realización del plan homicida.

Es apenas natural entender que si no hubiese existido el llamamiento de alias El médico al indicarles a los integrantes del aparato militar delincuencia, cuáles eran las personas que deberían asesinar y su ubicación, simplemente los atentados sangrientos no se hubiesen producido. Su contribución se hallaba ligada finalísticamente, subjetiva y objetivamente, a la realización del triple homicidio. Hubo acuerdo común, es decir conformidad, asentimiento y madurez de la determinación de asesinar.

Respecto de la afirmación realizada por la defensa técnica en Audiencia Pública de Juzgamiento, respecto de que su procurado no podía estar en la escena del crimen, el día y la hora en que se llevó a cabo el triple homicidio de los hermanos Fonseca, se tiene que a folio 106 del cuaderno 8 original, aparece una fotocopia simple de un documento extraído al parecer, de una base de datos, de origen desconocido, sin firmas de sus autores, sin ningún dato que nos permita establecer su autenticidad ni su veracidad. Aunado a estas falencias crasas, la información endeble emanada, indica que BERMEJO ARAUJO habría vendido 112 animales por un valor de \$61.557.221 el 03-09-02, es decir, el 3 de septiembre de 2002 (un año antes de ocurridos los homicidios). En todo caso, a los hermanos FONSECA los asesinaron ya entrada la tarde del 2 de septiembre de 2003, si tuviera fuerza probatoria la anónima fotocopia, aún en el hipotético caso de que el acusado hubiese participado en la presunta subasta, no desvirtuaría lo afirmado en este proceso.

En estas circunstancias el único camino a seguir entonces, no es otro que gravar al señor LUIS BERMEJO ARAUJO, con una sentencia condenatoria tal como en efecto se hará, en calidad de Coautor del delito de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, de los hermanos Fonseca Morales, atendiendo también al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la vida y dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al encartado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El tipo penal que se reputa infringido, lo consagra artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

CIRCUSTANCIAS DE AGRAVACION. *La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:*

6 - Con sevicia.

7 – Colocando a la Víctima en situación de indefensión.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno

de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso, surge solidez de la responsabilidad del encausado, más allá de toda duda razonable, motivo por el cual se debe condenar a LUIS BERMENO ARAUJO a título de Coautor de la conducta, por cuanto se establece la colaboración eficaz prestada, que ejerció el procesado, cuando aviso a EVARISTO, la hora precisa el lugar y las circunstancias en las que se desplazaban los hermanos Fonseca, lo que determino finalmente la realización del hecho ilícito.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en La Ley.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

La pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del código penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1° cuarto	Medios 2° cuarto	Cuarto máximo
300 a 345 45 meses	345 a 390 45 meses	390 a 435 45 meses	435 a 480 45 meses

En consideración a que en su actuar LUIS BERMEJO ARAUJO no concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad o mayor punibilidad para fijación de la pena, corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así la cosas a LUIS BERMEJO ARAUJO, le corresponde por un homicidio, la pena de trescientos cuarenta (340) MESES de prisión, al haber atentado como coautor, del bien máspreciado del ser humano, de la forma cruel y con total desprecio por la dignidad humana.

Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado, deciden voluntariamente colaborar en la comisión de esta clase de conductas de gran connotación, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud, para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de conductas.

De conformidad con los parámetros del inciso 3º. del artículo 61 del código penal, que indica que establecido el cuatro dentro del cual se va a determinar la pena, esto es, el cuarto mínimo, tendremos que ponderar la mayor gravedad de la conducta, por la forma totalmente indiferente del dolor ajeno, así como el daño real causado, al extinguir el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo, sin que se note el más mínimo remordimiento o contrición, la necesidad de pena que el procesado debe cumplir en el caso concreto para que el castigo impuesto, sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima que la pena será de 340 meses por el delito del Homicidio Agravado, pero como no fue una sola víctima, sino que con esta conducta, se les quito la vida a los tres hermanos Fonseca, se configura en este caso concreto la figura del CONCURSO HOMOGENEO, contemplado en el artículo 31 del C. P. de La Ley 599 de 2000, según el cual se le aplicara la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles.

De esta manera tenemos que aplicándole los 340 meses por la primera víctima debemos, proporcionalmente aumentar la pena en cincuenta meses por cada una de las dos (2) restantes, lo que nos daría un total de 100 meses, como aumento, dándonos un total de $340 + 100 = 440$ meses en TOTAL Impuestos a LUIS BERMEJO

ARAUJO como coautor del Delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, cometido en las humanidades de los hermanos; CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES y JOSE RAMON FONSECA CASSIANI.

Del mismo modo, se le condenará al sentenciado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; en atención a lo normado en los artículos 43 numerales 1° y 4° de La Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de La Ley 600 de 2000.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrían a ser los gastos de sepelio, pero no está probado a costa de quien fueron sufragados por lo tanto no serán tasados, en tanto que lucro cesante lo compondría la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del sumario no se encuentra acreditada la parte civil, razón por la cual no se tazaran los perjuicios materiales dentro del presente fallo, pero se dejara en libertad para que los interesados interpongan las acciones civiles o administrativas correspondientes, a fin de ejercer su derecho.

11.2.- PERJUICIOS MORALES

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente, relación entre esposos o compañeros permanentes, padres e hijos y entre hermanos, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, por la muerte de los señores CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES y JOSE RAMON FONSECA CASSIANI, el Juzgado pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIENTO salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los deudos que figuran dentro del proceso, esto es para JOSE VICENTE FONSECA (padre), MARITZA ISABEL MORALES (Madre), LADYS MARIA FONSECA MORALES (Hermana), lo mismo que cien (100) para La Compañera Permanente de CESAR AUGUSTO y cien (100) para La Compañera Permanente de JOSE RAMON, vigentes al momento de su cancelación cifras que deberán ser canceladas por la condenada, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas. Siendo obligados solidariamente al pago de estos perjuicios todos aquellos que fueron condenados y los que en el futuro se llegaren a declarar penalmente responsables, tal como lo establece el artículo 96 del estatuto penal.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el penado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que la condenada no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado LUIS BERMEJO ARAUJO alias el Médico, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena para el aquí condenado.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de La Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese en forma personal al ajusticiado LUIS BERMEJO ARAUJO, quien se encuentra privado de la libertad en La Cárcel Modelo de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de La Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Barranquilla Atlántico, por Competencia Territorial y a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el control de la ejecución de la pena.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS BERMEJO ARAUJO** alias “**EL MEDICO**”, identificado con la C. C. N° 8.570.524 – Ponedera Atlántico, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a la pena principal de (440) MESES DE PRISIÓN por el homicidio de CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES y JOSE RAMON FONSECA CASSIANI.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS BERMEJO ARAUJO** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: CONDENAR a **LUIS BERMEJO ARAUJO** al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

CUARTO: Notifíquese en forma personal al ajusticiado **LUIS BERMEJO ARAUJO** quien se encuentra privado de la libertad en La Cárcel Modelo de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

QUINTO: Por secretaría del Juez Natural de la causa, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de La Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Barranquilla por competencia, en atención a que éste Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de La Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario